

PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO:

DIANA MARÍA REVOREDO LITUMA

DEMANDANTE:

EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 24 de enero del 2013.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 19 de febrero de 2009, el Gobierno Regional de Piura (en adelante ENTIDAD) y la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. (en adelante CONTRATISTA) suscribieron el Contrato de Servicios N° 012-2009 denominado "Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones del Gobierno Regional de Piura" (en adelante CONTRATO).

A través de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO pactaron la CLÁUSULA ARBITRAL, mediante la cual señalaron lo siguiente:



“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas de la ejecución del Contrato, mediante arbitraje de derecho, de acuerdo a las normas de contratación pública aplicables.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO E INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Con fecha 25 de octubre de 2011, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, Dra. Diana María Revoredo Lituma, quien fue designada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), en el marco de lo previsto en el convenio arbitral del CONTRATO, quien en su oportunidad señaló no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso con las partes y



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

obligándose a desempeñar con imparcialidad, independencia y probidad su labor.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó extremo alguno del Acta de Instalación, por el contrario la suscribieron en señal de conformidad.

III. HECHOS DEL ARBITRAJE

III.1 DE LA DEMANDA

Con escrito ingresado el 11 de noviembre de 2011, el CONTRATISTA interpuso demanda arbitral, en la que pretendía lo siguiente:

PETITORIO DE LA DEMANDA

- Que el Gobierno Regional de Piura cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 10,790.88 (Diez Mil Setecientos Noventa con 88/100 Nuevos Soles), por concepto de servicio de seguridad y vigilancia brindado a las instalaciones de la citada Entidad, correspondiente al periodo del 22 de abril al 06 de mayo de 2010.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

El CONTRATISTA sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

1. La Entidad emplazada, Gobierno Regional de Piura convocó al Concurso Público N° 001-2008/GRP-ORA-CEA con el objeto de contratar el servicio de seguridad y vigilancia por un período de 12 meses para sus instalaciones, habiéndose otorgado la Buena Pro a



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

su representada, razón por la cual con fecha 19 de febrero del 2009 hasta el 20 de febrero del 2010.

2. Mediante Contrato Complementario se amplió dicho plazo, brindándose el servicio en forma efectiva hasta el 07 de mayo del 2010, conforme lo acredita con el Acta de entrega de la documentación, así como las Actas de relevo de bienes de los puestos donde su personal operativo cubría el servicio.
3. También afirmó que a la fecha de interposición de la demanda, la entidad emplazada le adeudaba la suma de S/. 10,790.88 Nuevos Soles, correspondientes al servicio brindado el 22 de abril al 06 de mayo del 2010, no habiendo tenido respuesta positiva. Al contrario, al realizar la gestión de cobranza de la deuda demandada, con fecha 11 de noviembre del 2010, la Entidad le remitió el Oficio N° 1169-2010/GRP-480000, comunicándoles la aplicación de una penalidad ascendente a la suma de S/. 5,698.00 Nuevos Soles por la supuesta sustracción de un monitor de pantalla LCD de 22", dos parlante y un mouse de sus instalaciones así como por no haber cumplido con reponer un repuesto de bocamasa sustraído de sus instalaciones.
4. Respecto de la supuesta pérdida de una pantalla LCD y otros bienes, afirma que dicha imputación resultó maliciosa por cuanto el servicio fue levantado el 07 de mayo del 2010 y por tanto terminada la relación contractual, es decir, los bienes habrían sido sustraídos cuando el servicio de seguridad había culminado, tal como se lo manifestó mediante Carta/GAF/N°174-ESVICSAC-2010, habiéndose procedido el relevo del servicio con la empresa de vigilancia ARIES, no habiendo sido materia de observaciones, en aquella oportunidad por parte de la entidad emplazada por pérdida de bienes.



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

5. Asimismo, el contratista afirma que respecto de la sustracción del repuesto de bocamasa es de advertirse que en el Auto N° 2606064501-2010-4554-0, expedido por la 1era Fiscalía Provincial de Piura con fecha 14 de octubre del 2010, se dispone, en la Parte Resolutiva declarar no a lugar a formalización de denuncia, por cuanto que se señala en el considerando décimo que la denunciante, Gobierno Regional de Piura no acreditó la pre existencia y valor del bien.

6. Afirma que lo estipulado en las Bases Integradas es de obligatorio cumplimiento por la Entidad así como por la Contratista, conforma a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo que con relación a la responsabilidad del contratista en los casos de daños, pérdidas y/o sustracciones que ocurran en las instalaciones del Gobierno Regional de Piura donde se preste el servicio, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 2.7 de los Términos de Referencia del Concurso Público convocado por la Entidad, donde se advierte que la contratista está obligada a asumir los daños, pérdidas y sustracciones que sucedan en las instalaciones del Gobierno regional de Piura en el caso que no hubiera obrado en forma diligente y debida en el cumplimiento de sus funciones.

7. Como fundamentación jurídica, el contratista sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que una vez efectuado el pago se cierra el expediente de contratación y el contrato. Además, se amparan en lo dispuesto en el artículo 1314° del Código Civil que establece que solo puede imputársele responsabilidad a quien actuando dolosa o negligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones ocasiona un daño al acreedor de la misma y en este caso al no haberse demostrado la responsabilidad de la empresa en



la sustracción o pérdida de los aparatos electrónicos no procede aplicarle la sanción impuesta.

III. 2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 27 de diciembre de 2011, se recepcionó el escrito de contestación de demanda, a través del cual la ENTIDAD solicitó se declare infundada la demanda, para lo cual argumentó lo siguiente:

1. Sobre la única pretensión planteada en la demanda, señalo que la según la cláusula tercera y quinta del Contrato Complementario N° 1 del Contrato N° 012-2009, suscrito con la empresa demandante el 19 de febrero de 2010, la vigencia de la ampliación era de dos meses contados a partir de la culminación del primer contrato o contrato principal; es decir, la ampliación de plazo se producía a partir del 21 de febrero al 21 de abril del 2010.
2. Además, señala que el pago reclamado por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia ocurrido entre el 22 de abril y el 6 de mayo de 2010 no procede, debido a que al haber sido prestado el servicio fuera del período establecido en el contrato complementario, no existía relación contractual entre las partes.
3. Como fundamentación jurídica de su contestación, cita los artículos 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 73° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje y la Opinión del OSCE N° 059-2009-DTN.

III.3. DEL PROCESO ARBITRAL



**III.3.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

El 16 de febrero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Las partes manifestaron su desacuerdo en llegar a una conciliación y su conformidad con el punto en controversia fijado por el Árbitro Único, en los términos siguientes:

- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Piura cumpla con pagar a ESVICSAC, la suma de S/. 10,790.88 (Diez mil setecientos noventa con 88/100 Nuevos Soles), más los intereses, por concepto de servicio de seguridad y vigilancia brindado en las instalaciones de la citada Entidad, correspondiente al período del 22 de abril al 06 de mayo de 2010.*

Acto seguido, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Del CONTRATISTA

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado el 11 de noviembre de 2011, señalados en el acápite "V. Medios Probatorios" e identificados con los numerales que van desde el 1 al 8 y subsanados mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2011.

De la ENTIDAD

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en su escrito de Contestación de Demanda presentado el 27 de diciembre de 2012, señalados en el acápite "IV Medios Probatorios" e identificados con los numerales 4.1 y 4.2.

III.3.2 AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN.



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

El día 08 de marzo de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Puntos Controvertidos; en la cual se otorgó el uso de la palabra a ambas partes a fin de que fundamenten sus posiciones y todo aquello que consideren pertinente a su derecho.

En dicha diligencia, el Árbitro Único concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, computados desde el día siguiente de la audiencia, para que presenten la información que crean conveniente para mejor resolver la presente controversia.

III.3.3 AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

El día 07 de setiembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual otorgó el uso de la palabra a ambas partes a fin de que expongan oralmente sus respectivos informes, además de otorgarles el derecho de réplica y dúplica.

III.3.4 PLAZO PARA LAUDAR

A través de la Resolución N° 11 se estableció el plazo para laudar en 30 días hábiles una vez notificada la misma, prorrogado por 20 días hábiles adicionales a través de la Resolución N° 12.

IV. CONSIDERANDOS:

IV.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Que, el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes y a solicitud del CONTRATISTA.



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

2. Que, en ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o efectuó reclamó alguno contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
3. Que, la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
4. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, contestándola dentro del plazo conferido, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
5. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive informar oralmente.
6. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

IV.2. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Corresponde a continuación se realice el análisis del punto controvertido que fuera fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo con presencia de ambas partes el 16 de febrero de 2012, a fin de determinar la procedencia o no de la pretensión planteada en la demanda incoada por el CONTRATISTA.

PUNTO CONTROVERTIDO:

- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Piura cumpla con pagar a ESVICSAC, la suma de S/. 10,790.88 (Diez mil setecientos noventa con 88/100 Nuevos Soles), más los intereses, por concepto de servicio de seguridad y vigilancia brindado en las*



instalaciones de la citada Entidad, correspondiente al período del 22 de abril al 06 de mayo de 2010.

1. Para resolver este punto controvertido, es necesario tener en cuenta que conforme a los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, se ha acreditado que con fecha 19 de febrero de 2009, el Gobierno Regional de Piura y la empresa ESVICSAC suscribieron el Contrato de Servicios N° 012-2009 denominado "Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones del Gobierno Regional", en cuya cláusula segunda se precisó:

"CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las instalaciones del Gobierno regional por el período de un año en cual empezará a regir desde la suscripción del presente Contrato".

2. Asimismo, a través de diversas cláusulas del contrato bajo comentario, ambas partes pactaron las obligaciones que le correspondían a cada una de ellas, es decir, la prestación del servicio, la forma de pago; entre otras; y también se estableció el plazo de vigencia del contrato, conforme a los siguientes términos:

"CLAUSULA QUINTA. VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato será desde el 19 de febrero del 2009, previa suscripción del contrato por parte del contratista, hasta el 20 de febrero del 2010".

3. Ambas partes han coincidido y así ha quedado acreditado de autos, que el 19 de febrero de 2010, un día antes del vencimiento del plazo



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

del CONTRATO, ambas suscribieron el Contrato Complementario N° 01 del Contrato N° 012-2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. En la Cláusulas Segunda y Quinta de dicho contrato complementario, se acordó:

“CLAUSULA SEGUNDA. FINALIDAD DEL CONTRATO

Contratación complementaria del Servicio de Vigilancia y Seguridad de los Locales Institucionales de la Sede Regional, por el período de dos (02) meses, el cual empezará a computarse desde el 21 de febrero del 2010”.

“CLAUSULA QUINTA. VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato será desde el 21 de febrero del 2009 previa suscripción del contrato por parte del contratista, hasta el 21 de abril del 2010”

5. Hasta este punto se concluye que ambas partes acordaron ampliar el plazo del contrato hasta el 21 de abril del 2010.
6. Ahora bien, es necesario mencionar que en toda relación contractual existe un conjunto de obligaciones que rigen para ambas partes y para el caso en particular, rigen tanto para el CONTRATISTA como para la ENTIDAD. Al respecto, Manuel de la Puente y Lavalle precisa que el contrato es *“un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otros*



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él¹.

7. En esta misma línea, se debe tener en cuenta que según lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de hacer consiste en la realización o ejecución de un hecho dentro del plazo y modo pactado por las partes. Así pues, la realización o ejecución del hecho implica un comportamiento de acción por parte deudor en favor del acreedor.

8. En el presente caso, según las Cláusulas Segunda y Quinta del Contrato Complementario, el plazo contractual para la ejecución del servicio debió culminar el 21 de abril de 2010. Sin embargo, el contratista afirma que prestó servicios hasta el 06 de mayo del 2010, fuera del plazo establecido en el contrato complementario y para acreditar ello ofrece como medio probatorio el Oficio N° 1169-2010/GRP-480000, mediante el cual la Entidad pretendía aplicarle una penalidad por la pérdida de ciertos bienes, respecto de la Factura materia de reclamo y Acta de relevo del personal asignado a la Entidad.

9. Al respecto, la Entidad ha mencionado que no se encuentra obligada al pago de suma alguna en la medida que conforme al contrato principal y complementario, el servicio culminó el 21 de Abril del 2010 y que si el contratista prestó o no servicios, ello no puede ser asumido por su representada en la medida que solo le es exigible aquello que se sustenta en un Contrato.

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Volumen XI. Primera Parte, Tomo I, Lima 1991. Página 360.



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

10. Sobre el particular, es de tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú², la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se debe efectuar obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.
11. Siendo ello así, en el presente proceso se ha acreditado que la empresa demandante fue contratada por la Entidad a través de un proceso de selección conforme lo establece nuestra Constitución. Sin embargo, no habría acreditado el período que ahora pretende reclamar.
12. Recordemos que el artículo 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje...”

² “Artículo 76°. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

13. Por su parte, en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, aplicable al presente caso, se prevé:

“Artículo 182.- Contrataciones Complementarias

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación”.

14. En tal sentido, se evidencia que las normas de contrataciones prevén la posibilidad de que la Entidad, en ejercicio de sus potestades públicas, pueda ordenar al contratista la prestación de un servicio adicional y complementario a través del contrato correspondiente; lo que ha ocurrido en el presente caso, donde la Entidad suscribió un contrato complementario con el contratista. Sin embargo, no se ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite la existencia de otro contrato complementario o que se haya convocado a otro proceso de selección a través del cual se haya establecido que el contratista prestaría servicios a la Entidad por el período demandado.
15. El contratista ha sostenido que efectivamente prestó servicios a la Entidad y tan cierto es ello que ésta última le pretendía aplicar una penalidad respecto de la factura girada por el período ahora reclamado; hecho que ha quedado acreditado de autos mediante el Oficio N° 1169-2010/GRP-480000 y que no ha sido cuestionado por la Entidad, por lo que en efecto, el contratista habría prestado el servicio



reclamado. Sin embargo, sobre el particular, el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE- ente rector en materia de contrataciones que se encuentra facultado para absolver consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; emitió la Opinión N° 059-2009/DTN, presentada como medio probatorio por parte de LA ENTIDAD, en la que se señala expresamente lo siguiente:

“2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

¿Cuál es el mecanismo legal, para reconocer el pago de servicios por vigilancia, si éstos fueron prestados, interrumpidamente una vez que se culminó el contrato anterior y sin haber realizado un proceso de selección nuevo, por un determinado periodo de tiempo en el que no cuenta con contrato suscrito o documento alguno donde se hayan establecido o pactado las condiciones del servicio, cantidad, costos y plazos?

(...)

2.2. Ahora bien, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir —necesariamente— con el procedimiento legal aplicable para la



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

formación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante.

Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública —las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios u obras requeridos— cuales son, los procesos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía, según el monto y objeto comprometido.

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una Entidad Pública, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados.” (El subrayado es nuestro).

16. De lo antes citado se desprende que según lo opinado por el OSCE no sería posible hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales cuando en realidad no se ha celebrado o renovado el acto jurídico que da origen a éstas, siguiendo en debido procedimiento establecido por el cuerpo normativo que rige las contrataciones con el Estado.



17. En esa misma línea, el numeral 2.4 de la citada opinión del OSCE precisa:

“[...] las prestaciones ejecutadas a favor de una Entidad al margen de un vínculo contractual válidamente constituido —vale decir, sin que haya mediado un proceso de selección que sustente la identificación del co-contratante—, son circunstancias ajenas al ámbito de aplicación de la normativa general de las contrataciones del Estado.” (El subrayado es nuestro).

18. En ese sentido, la ejecución de prestaciones por parte del CONTRATISTA en favor de LA ENTIDAD ya no constituyen materia de regulación por parte de la Ley de Contrataciones del Estado; puesto que no se hace mención de aquella ampliación del plazo contractual que se encuentre fuera de lo establecido en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la pretensión demandada no podría ser amparada, pudiendo el contratista, de conformidad con los términos de la opinión bajo comentario, ejercer su derecho conforme a ley en el proceso que para tal fin se requiera.
19. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundada la primera pretensión demandada.

IV.3 DETERMINACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS DEL ARBITRAJE

Al respecto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, se desprende que corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre la asunción de los costos del arbitraje. En



PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

ese sentido, se debe determinar si se ordena a alguna de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos del mismo.

Sobre esto, el Decreto Legislativo bajo comentario³, prevé que corresponderá al árbitro determinar si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecer cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente lo pactado en el convenio arbitral, de ser el caso.

En el presente caso, se advierte que en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, referida a la Solución de Controversias, no se ha establecido sobre quién o quiénes pesa la carga de asumir los costos para llevar a cabo el arbitraje.

En tal sentido y considerando que durante la prosecución del proceso las partes han actuado de buena fe, basadas en la existencia de razones para litigar atendibles, habiendo fijado sus posiciones ante la controversia y en virtud de la defensa de sus convicciones, razón por la cual, en aplicación del principio de equidad, ambos deberán asumir las costas y costos del presente proceso arbitral en forma equitativa, es decir, asumiendo cada parte aquello que ya hubiese gastado y aquello que se hubiese obligado a sufragar.

Para tal efecto, se fijan como honorarios arbitrales del presente proceso, aquellos que fueron inicialmente establecidos en el Acta de la Audiencia de Instalación.

Por lo que el Árbitro Único en base a las consideraciones expuestas y el análisis conjunto de los medios probatorios,

³ "Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (El resaltado es agregado).



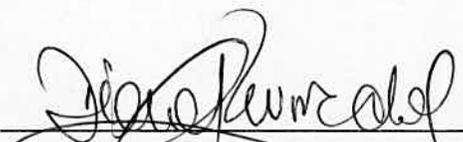
PROCESO ARBITRAL: EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL
S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda.

SEGUNDO: Declarar que ambas partes asuman los costos y costas del presente proceso arbitral en forma equitativa, es decir, asumiendo cada parte aquello que ya hubiese gastado y aquello que se hubiese obligado a sufragar.

Notifíquese a las partes.



DIANA MARÍA REVOREDO LITUMA
ÁRBITRO ÚNICO



ALEX SANDRO SALINAS VILLAORDUÑA
SECRETARIO ARBITRAL

